



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ (ANTIOQUIA)**

Uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	Luisa Fernanda Bejarano López, en nombre propio y en representación de su menor hija Ana Lucía Bejarano Madariaga
Accionada	Nueva EPS
Radicado	05045 31 03 001 <b>2024-00050</b> 00
Decisión	Concede
Sentencia	038

El despacho procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela instaurada por **LUISA FERNANDA BEJARANO LÓPEZ**, quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor de edad **ANA LUCÍA BEJARANO MADARIAGA**, en contra de **NUEVA EPS**.

**I. HECHOS**

La accionante relató que su hija es una menor de siete meses de edad<sup>1</sup>, afiliada al régimen subsidiado de salud, diagnosticada con: "*otras apneas del recién nacido, recién nacido afecta por parto y extracción de nalgas y otros recién nacidos pretérmino*". Además, narró que su salud también se ha deteriorado durante el tratamiento.

El 28 de febrero de 2024, el médico tratante de la infante le ordenó un segundo acompañante permanente, debido a que ella no cuenta con nadie con quien pueda trasladarse hasta Medellín, ciudad donde se está practicando el tratamiento de la niña. Sin embargo, la EPS no se lo ha autorizado.

---

<sup>1</sup> En concreto, nació el 13 de agosto de 2023, según da cuenta el registro civil adjuntado a la demanda de tutela.

## **1. Pretensión**

La gestora requirió que la EPS le proporcione un acompañante que la asista a ella y a su hija; así como que se paguen los viáticos necesarios cuando las citas y procedimientos médicos se deban realizar por fuera del municipio de Apartadó.

## **2. Medida provisional**

El Juzgado decretó -de oficio- el suministro de transporte, alojamiento y alimentación de la gestora y su hija para asistir a las citas programadas en la ciudad de Medellín en el mes marzo cursante.

## **II. RESPUESTAS RECIBIDAS**

### **Nueva EPS S.A.**

En relación con la medida provisional, indicó que *“se procedió asignar el caso al área encargada para que realice la gestión pertinente”*.

Por otra parte, contestó que estaba validando las razones en el retardo de la valoración de los procedimientos médicos ordenados y, que una vez se conocieran, las informaría al Despacho y a la accionante.

Sin perjuicio de lo anterior, expresó que las prestaciones solicitadas (alimentos, transporte y alojamientos) no forman parte del plan básico de salud, según el artículo 106 de la Resolución 2366 de 2023.

Ahora, respecto al acompañamiento deprecado por el extremo activo, expresó que los llamados a atender ese aspecto, en primera instancia, eran sus familiares. Aunado a ello, resaltó las limitaciones económicas del sistema de seguridad social para cubrir un rubro de

esta estirpe.

### III. CONSIDERACIONES

1. **Procedencia de la acción de tutela.** La acción satisface con los estándares de procedencia, pues las personas que acuden a esta sede son sujetos de especial protección constitucional por tratarse de una niña recién nacida y su madre. Adicionalmente, no cuentan con un mecanismo práctico y eficiente que garantice en un corto plazo la protección de sus derechos fundamentales.

2. **Viáticos para acceder a los servicios de salud y asistencia de un acompañante.** Los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para el paciente y sus familiares no son servicios médicos; pero, en ciertos eventos, son un medio esencial para el acceso al servicio de salud. A primera vista, el usuario debe asumir estos gastos, sin embargo, excepcionalmente, en sede constitucional se ha ordenado su pago, siempre y cuando se acrediten los siguientes requisitos: *"i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, iii) puntualmente en las solicitudes de alojamiento, se debe comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*<sup>2</sup>.

En lo que respecta al acompañante, se ha expresado que solo es procedente cuando: *"(i) se constate que el usuario es "totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento"; (ii) requiere de atención "permanente" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y (iii) ni él ni su núcleo familiar tengan la capacidad económica para asumir los costos y*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-101 de 2021. Corte Constitucional. Ponente: Gloria Stella Ortiz.

*financiar su traslado*<sup>3</sup>.

Descendiendo al caso en concreto, se denota que la accionante expresó carecer de los medios para sufragar los gastos de traslado de ella y su hija, afirmación que no fue controvertida por la EPS, por lo que se tomará como cierta. Igualmente, es un hecho narrado (cfr. hecho primero) en la tutela que la niña se encuentra inscrita en el régimen subsidiado de salud, lo que hace presumir que la situación económica de la familia es precaria<sup>4</sup>. Se resalta -igualmente- que según las documentales aportadas junto con la tutela, la bebé es beneficiaria del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén; y, revisado el sistema de la base de datos de ese sistema, ella vive en situación de "*pobreza extrema*"<sup>5</sup>. Por lo que, en definitiva, omitir el pago de viáticos pone en peligro el estado de salud de la bebé, pues podría ocasionar que, por la falta de dinero o recursos, ni la pequeña ni su acompañante puedan acudir a las citas o controles fijados. Luego, es imperativo que la EPS asigne un rubro destinado al pago de viáticos que le permitan a la bebé y a su madre acudir a las citas médicas que se programen por fuera de su domicilio habitual.

3. Ahora, respecto al segundo cuidador, el Juzgado también accederá la petición enfilada a que la EPS asuma sus viáticos, pues es una situación excepcionalísima, que constituye una exigencia en este caso para el buen resultado del tratamiento de la niña, pues el estado de salud de la progenitora también está comprometido tal como se describió en consulta de 24 de enero de 2024, al indicarse, allí, que "*es la única cuidadora de la paciente y no cuenta con ayuda para el cuidado de la niña por lo que se sugiere que por salud mental y física de la madre se proporcione un segundo acompañante permanente para la paciente (...)*".

---

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> Sobre la anotada presunción, véase el fallo T-259 de 2019, proferido por la Corte Constitucional (ponente: Antonio José Lizarazo).

<sup>5</sup> <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.html>

La niña –de escasos meses de vida- depende totalmente de una persona adulta que tiene un diagnóstico delicado (apnea del sueño y bebé prematura) y que debe tener un cuidado especial. En consecuencia, es indudable que se deben cubrir los gastos de un cuidador, cuando haya un desplazamiento por fuera de Apartadó.

4. Ahora, ¿quién ha de proporcionar el “segundo acompañante”? ¿la familia de la bebé o la EPS convocada?

Para resolver ese interrogante hay que partir de la base de que - según se narra en la tutela (cfr. hecho segundo)- la madre carece de allegados en Apartadó que la puedan apoyar en los cuidados que su niña requiere. Por lo que, apriorísticamente, exigirle a ella que asuma la carga de conseguir un segundo cuidador equivaldría a obligarla a lo imposible.

Ahora bien, frente a este particular aspecto, la EPS interpelada invoca el postulado de la “solidaridad” para, de alguna manera, enervar la imposición, a su cargo, de la obligación de buscar y asignar el segundo cuidador.

Se presenta así, pues, una colisión entre principios, intereses valores y objetivos constitucionales. Por un lado, los de acceso universal e integral al sistema de salud y continuidad, de que son titulares todas las personas. Y, por el otro, el de la “solidaridad”, en cuya gracia a la familia (en primer término) le corresponde colaborar con la atención y cuidado de sus integrantes y sufragar los gastos que genere la atención en salud de ellos.

Entiende este juez que tal conflicto ha de resolverse acudiéndose al método de la ponderación, que goza de incomparable prestigio en la

doctrina nacional<sup>6</sup> y foránea<sup>7</sup> y de reconocida aceptación por parte de nuestra jurisprudencia, aún en sede de constitucionalidad concreta (acción de tutela)<sup>8</sup>.

Según la ley de la ponderación, “[c]uanto mayor sea el grado de la no satisfacción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”<sup>9</sup>.

Robert Alexy delineó con toda claridad los tres pasos que caracterizan a la estructura de la técnica de la ponderación, así:

*“En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego, en un segundo paso, se define la importancia del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio justifica la afectación o la no satisfacción del otro”<sup>10</sup>.*

Por supuesto que, en el caso de marras, la insatisfacción del postulado de acceso universal e integral al sistema de salud es elevada o grave: a la accionante se le está negando la posibilidad de contar con un segundo acompañante, que -según la prescripción médica- requiere con urgencia. Lo que, naturalmente, repercute

---

<sup>6</sup> BERNAL PULIDO, Carlos. *El Principio de Proporcionalidad y los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2007. *In extenso*; CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. *La Ponderación de Derechos en Colombia. El Aporte de la Jurisprudencia Constitucional*. En: MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo (coord.). *La Ponderación en el Derecho*. Universidad Externado de Colombia. 2008. Págs. 133-185; ARANGO, Rodolfo. *La Ponderación y la Ley de Justicia y Paz*. En: MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo (coord.). *La Ponderación en el Derecho*. Universidad Externado de Colombia. 2008. Págs. 187-204; MONTOYA CABALLERO, Ana María. *Ventajas del Método de la Ponderación*. En: MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo (coord.). *La Ponderación en el Derecho*. Universidad Externado de Colombia. 2008. Págs. 229-253; LOPERA MESA, Gloria Patricia. *Principio de Proporcionalidad y Control Constitucional de las Leyes Penales*. En: CARBONELL, Miguel (coord.). *El Principio de Proporcionalidad en el Estado Constitucional*. Universidad Externado de Colombia. Págs. 203-247; BERNAL PULIDO, Carlos. *La Racionalidad de la Ponderación*. En: CARBONELL, Miguel (coord.). *El Principio de Proporcionalidad en el Estado Constitucional*. Universidad Externado de Colombia. Págs. 51-80.

<sup>7</sup> CLÉRICO, Laura. *Die Struktur der Verhältnismässigkeit*. Ed. Nomos. 2001. Cap. III; ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1997. *In extenso*.

<sup>8</sup> Sentencias T-155 de 2019 (M.P. Diana Fajardo Rivera) y T-275 de 2021 (M.P. Paola Andrea Meneses). Entre otras.

<sup>9</sup> ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1997. Págs. 92 y ss.

<sup>10</sup> ALEXY, Robert. *Epílogo a la Teoría de los Derechos Fundamentales*. Trad. de Carlos Bernal Pulido. Revista Española de Derecho Constitucional. 2002. Pág. 32.

negativamente en la salud de su hija, una bebé de escasos siete meses de vida y que, en su condición de menor de edad cuenta con protección constitucional y convencional reforzada (art. 44 de la Constitución; 19 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; Declaración de los Derechos del Niño de 1959; entre otros).

El principio de la solidaridad lo define la Ley 1751 de 2015 cuando señala que “[e]l sistema [de salud] está basado en el mutuo apoyo de las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades” (literal j, artículo 6). Se trata de un canon que actúa, entonces, de manera *supra* (superestructuralmente): grava a las “*personas, generaciones, (...) sectores económicos, (...) regiones y (...) comunidades*” con la carga de respaldarse recíprocamente. Es, pues, si se le quiere ver así, una adjudicación que el ordenamiento hace a ciertos sujetos, que les impone el deber de actuar de determinada forma a fin de apoyar al sistema de salud, y, de modo particular -aunque no único, su sostenibilidad financiera. De modo que aunque -por mandato legal- se trata de un principio fundante, de manera alguna puede equipararse con otros que tienen por objetivo inmediato, no la sostenibilidad económica del aparato de salud, sino la protección de la persona y la salvaguarda de sus derechos; cuestiones éstas que, como tales, están intrínsecamente ligadas a la dignidad humana y a la vida, valores fundantes del Estado Social de Derecho que es Colombia (art. 1 de la Carta).

De lo dicho se sigue que, en el *sub examine*, el choque entre los enunciados principios ha de ser resuelto decididamente en favor de los derechos de la accionante y de su pequeña; y así, se obligará a Nueva EPS a suministrarle, a ella, el segundo acompañante que requiere.

Robustece el aserto precedente la circunstancia de que la propia Ley 1751 establece cómo, en casos de colisión de principios, puedan y deban ser “*adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos*

*de especial protección constitucional como la promoción del interés superior de los niños, niñas y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección” (parágrafo del art. 6).*

5. Finalmente, comoquiera que la EPS jamás dio complementación a su respuesta inicial y la respuesta dada respecto de la medida provisional no ofrece que se haya dado un cumplimiento adecuado, se le apremiará para que lo haga.

6. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** el amparo deprecado por el por **LUISA FERNANDA BEJARANO LÓPEZ**, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor **ANA LUCÍA BEJARANO MADARIAGA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** a Nueva EPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia autorice y designe los gastos de transporte y alimentación a **LUISA FERNANDA BEJARANO LÓPEZ, ANA LUCIA BEJARANO MADARIAGA Y EL SEGUNDO CUIDADOR**, cada vez que las citas de la menor se programen por fuera del municipio de Apartadó.

**TERCERO. ORDENAR** a la Nueva EPS que autorice y designe los gastos de alojamiento a **LUISA FERNANDA BEJARANO LÓPEZ, ANA LUCIA BEJARANO MADARIAGA Y EL SEGUNDO CUIDADOR/ACOMPañANTE** cada vez que las citas de la menor se programen por fuera del municipio de Apartadó y su duración se extienda por más de un día.

**CUARTO. ORDENAR** a la nueva EPS que designe un segundo cuidador/acompañante para que asista a la menor **ANA LUCÍA BEJARANO MADARIAGA** y a su madre cuando se trasladen a ciudad diferente a Apartadó para atender las médicas de la niña.

**QUINTO. ADVERTIR** a la Nueva EPS que, de incumplir con lo ordenado en el presente fallo, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (art. 52 D. 2591 de 1991).

**SEXTO. LEVANTAR** la medida provisional dispensada en el auto admisorio de la tutela.

**SÉPTIMO. NOTIFICAR** por el medio más ágil y expedito esta decisión a las partes.

**OCTAVO. INFORMAR** que esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, de no haber oposición, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL**  
**JUEZ**